REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ
CARRERA 10 NO. 14 -33 PISO 1°

CARGADO AL JUZGADO
JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO ORIGEN
47 JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL

TIPO DE PROCESO
TUTELA

CLASE
EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO

DEMANDANTE(S)
BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO(S)
CARMEN ANGELICA MONCADA DELGADO,
WILMER FERNANDO CHAVEZ

NO. CUADERNO(S): 3

RADICADO
110014003 047 - 2010 - 00291 00

MARYI LORENA VERA OCHOA
ABOGADA
CALLE 12B No. 9-33 Ofic. 304 Tel 3134394674 - 3411330
E-mail: abogada.lorenavera@gmail.com
Bogotá, D.C. Colombia

61

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)
E. S. D.

REF: acción de tutela contra del Juzgado Cuarto (04) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario 2010-291 Juzgado de Origen Cuarenta y Siete (47) Civil Municipal de Bogotá de JOAQUIN PINTO RANGEL (cesionario) contra WILMER FERNANDEZ CHAVEZ Y CARMEN ANGELICA MONCADA DELGADO

DERECHOS VULNERADOS: al debido proceso y a la administración de justicia

Accionante: **JOAQUIN PINTO RANGEL, REPRENSENTADO POR SU APODERADA**

Accionado: **JUZGADO CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA**

MARYI LORENA VERA OCHOA, Colombiana mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N°52.845.166 expedida en, Bogotá. y portador de la T.P. No. 195.232 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del cesionario **JOAQUIN PINTO RANGEL** dentro del proceso de la referencia acudo a su honorable despacho para promover **ACCION DE TUTELA**, de conformidad con el articulo 86 de la constitución política y los decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000. para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considero vulnerados y/o amansados por las acciones y/o omisiones de la autoridad particular que mencione en la referencia de este escrito.

La honorable corte constitucional, en sentencia T-005 de 2010 expresó que de manera excepcional, la acción de tutela procederá contra decisiones judiciales, cuando quiera que estos desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con aquellas se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto del principio a la seguridad jurídica.
El concepto de vía de hecho fue fruto de una evolución pretoriana por parte de la corte constitucional, en vista de la necesidad de que todo el ámbito jurídico debe respetar los derechos fundamentales como base de la noción del estado social de derecho y la ordenación contemplada en el articulo 4° de la carta política. Así hoy, bajo la aceptación de la probabilidad que providencias desconozcan prerrogativas esenciales, se

MARYI LORENA VERA OCHOA
ABOGADA
CALLE 12B No. 9-33 Ofic. 304 Tel 3134394674 - 3411330
E-mail: abogada.lorenavera@gmail.com
Bogotá, D.C. Colombia

admite por salvedad la posibilidad de amparar esa afectación siempre y cuando se cumplan los siguientes presupuestos:

A. Que la cuestión que se discute resulte de evidente relevancia constitucional.
B. Que se haya agotado todos los medios – ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable.
C. Que se cumplan requisitos de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que origino la vulneración.
D. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora
E. Que la parte actora identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración como los derechos fundamentales y que hubiero alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiera sido posible.
F. Que no se trate de sentencias de tutelas.

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el acciónate debe demostrar igualmente la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión afectada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes.

A. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
B. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
C. Defecto factico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
D. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidencia y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.-
E. Error inducido, que se presenta cuando juez o tribunal, fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
F. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos facticos y

MARYI LORENA VERA OCHOA
ABOGADA
CALLE 12B No. 9-33 Ofic. 304 Tel 31343946 74 - 3411330
E-mail: abogada.lorenavera@gmail.com
Bogotá, D.C. Colombia

2

jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente es esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

G. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la corte constitucional estable el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. Es estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
H. Violación directa de la constitución

La jurisprudencia constitucional. Ha caracterizado el defecto procedimental para señal que ese se configura cuando el juzgador viola derechos fundamentales al negar el derecho sustancial, ya sea por no aplicar la norma sustancial, ya sea por no aplicar la norma procesal acorde con el procedimiento de que se trate, o cuando exceda la aplicación de formalidades procesales que hacen nugatorio un derecho.
En esos casos, el funcionario aplica los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía sus actuaciones devienen en una negación de justicia, causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas. En estas situaciones se presenta una violación de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.
Efectivamente, en relación con el derecho al debido proceso, tal defecto se configura cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso distinto al aplicable o porque omite una etapa sustancial de este en relación con el derecho de acceso a la administración de justicia, el defecto se produce cuando, por un exceso ritual manifiesto, se ponen trabas al acceso y se viola el principio de prevalencia del derecho sustancial es decir convierte a los procedimientos en obstáculos para la eficacia del derecho sustancial.

HECHOS

Que dentro del Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, cursa proceso Ejecutivo Hipotecario 2010 - 291 Juzgado de Origen Cuarenta y Siete (47) Civil Municipal de Bogotá de **JOAQUIN PINTO RANGEL** (cesionario) contra WILMER FERNANDEZ CHAVEZ Y CARMEN ANGELICA MONCADA DELGADO.

Que mediante memorial radicado el 26 de enero del año en curso, se allego el avaluó catastral del bien inmueble objeto de litigio dentro del proceso de la referencia conforme al artículo 444 numeral 4° del C.G.P. el cual textualmente dice los siguiente: Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral

MARYI LORENA VERA OCHOA
ABOGADA
CALLE 12B No. 9-33 Ofic. 304 Tel 31343946 74 - 3411330
E-mail: abogada.lorenavera@gmail.com
Bogotá, D.C. Colombia

deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.(Subrayado fuera del texto).
Es decir que se presentó dictamen pericial conforme lo reglamentado en el numeral 1°, es decir directamente con entidades o profesionales especializados, para que nos ilustrara el precio real del bien inmueble.

Mediante auto de fecha Dos (2) de Febrero de la presente anualidad, el Juzgado Cuarto (4) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá negó el avaluó presentado, aludiendo que por tratarse de bienes inmuebles se debería presentar el avaluó catastral con la respetiva formula aritmética, es decir incrementado en un 50%.

Incurriendo en un yerro puesto que la norma es clara en decir que salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer el precio real del bien inmueble, se podrá contratar directamente con entidades o profesionales para la elaboración del respetico avaluó.

Por tal motivo se interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación el dia 8 de febrero de 2018, a fin de que estudiara el auto atacado y valorara la decisión, ilustrándole que cometía un vacío en interpretar erróneamente la norma, puesto que es clara en afirmar que en el evento que el que aporte el avaluó considere que no es el idóneo para calcular el precio real del inmueble podrá contratar profesionales para que proceda a realizarlo.

En auto de fecha 20 de febrero de 2018, resolvió el recurso de reposición en subsidio de apelación, rechazándolo de plano y manteniendo incólume la decisión tomada en el auto atacado, sosteniendo erróneamente que se ajustaba en derecho y que dicha providencia no era objeto de apelación por lo cual negaba la misma.
Lo cual comete una equivocación el accionado toda vez que la norma es clara en decir que en algunos casos, exista un notorio desfase entre lo queria seria el precio comercial del inmueble y el resultado de la operación aritmética de tomar base impositiva y adicionarlo en un 50%, hipótesis en la cual se autoriza a quien lo aporte, para aportar un dictamen contratado y poder mediante auto previo traslado a la parte demandada para su respectiva contradicción.

Fundamento en los hechos narrados y consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez **TUTELAR** los derechos fundamentales constitucionales invocados ordenándole a la entidad accionada que:

Sirva dejar sin valor y efecto el auto de fecha 02 de febrero de 2018, el cual negó el correspondiente traslado al avaluó comercial, y como consecuencia de lo anterior ordene correr el correspondiente traslado para su posterior contradicción por parte de la parte demanda.

MARYI LORENA VERA OCHOA
ABOGADA
CALLE 12B No. 9-33 Ofic. 304 Tel 3143946 74 - 3411330
E-mail: abogada.lorenavera@gmail.com
Bogotá, D.C. Colombia

PRUEBAS

Las respectivas pruebas obran dentro del expediente de la referencia a cargo del despacho del Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifestó que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

Notificaciones

Accionante: CALLE 12B No. 9-33 Oficina. 304 Edificio Sabanas correo electrónico abogada.lorenavera@gmail.com

Accionado: CRA 10 No. 14-33 edificio Hernando morales, primer piso de Bogotá.

Atentamente

MARYI LORENA VERA OCHOA
C.C. 52.845.166 de Bogotá
T.P. No. 195.232 del C. S. de la J.

7

4 Folios

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10° N°14-33, Piso 4, Bogotá D.C.-Teléfono: 2821707
Correo electrónico: ccto26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio N° 1092

Bogotá D.C., 2 de agosto de 2018

Señores
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA N° 2018-00404

ACCIONANTE: JOAQUÍN PINTO RANGEL

ACCIONANTE : JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

NOTIFICACIÓN
Le notifico que por auto de fecha 31 de julio del presente año, se ordenó su vinculación a la tutela de la referencia, escrito del cual le adjunto en 5 folios, para que se pronuncie en forma ágil, precisa y detallada, sobre todos los puntos en que se fundamenta la acción, y anexe las pruebas documentales que pretenda hacer valer.

Se le concede el término de 1 día.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

Atentamente,

PEDRO RAMÍREZ CASTAÑEDA
Secretario

MARYI LORENA VERA OCHOA
ABOGADA
CALLE 12B No. 9-33 Ofic. 304 Tel 3134394674 - 3411330
E-mail: abogada.lorenavera@gmail.com
Bogotá, D.C. Colombia

6

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)
E. S. D.

REF: acción de tutela contra del Juzgado Cuarto (04) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario 2010-291 Juzgado de Origen Cuarenta y Siete (47) Civil Municipal de Bogotá de JOAQUIN PINTO RANGEL (cesionario) contra WILMER FERNANDEZ CHAVEZ Y CARMEN ANGELICA MONCADA DELGADO

DERECHOS VULNERADOS: al debido proceso y a la administración de justicia

Accionante: **JOAQUIN PINTO RANGEL, REPRENSENTADO POR SU APODERADA**

Accionado: **JUZGADO CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA**

MARYI LORENA VERA OCHOA, Colombiana mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N°52.845.166 expedida en, Bogotá. y portador de la T.P. No. 195.232 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del cesionario **JOAQUIN PINTO RANGEL** dentro del proceso de la referencia acudo a su honorable despacho para promover **ACCION DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la constitución política y los decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considero vulnerados y/o amansados por las acciones y/o omisiones de la autoridad particular que mencione en la referencia de este escrito.

La honorable corte constitucional, en sentencia T-005 de 2010 expresó que de manera excepcional, la acción de tutela procederá contra decisiones judiciales, cuando quiera que estas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con aquellas se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto del principio a la seguridad jurídica.
El concepto de vía de hecho fue fruto de una evolución pretoriana por parte de la corte constitucional, en vista de la necesidad de que todo el ámbito jurídico debe respetar los derechos fundamentales como base de la noción del estado social de derecho y la ordenación contemplada en el artículo 4° de la carta política. Así hoy, bajo la aceptación de la probabilidad que providencias desconozcan prerrogativas esenciales, se

MARYI LORENA VERA OCHOA
ABOGADA
CALLE 12B No. 9-33 Ofic. 304 Tel 31343946 74 - 3411330
E-mail: abogada.lorenavera@gmail.com
Bogotá, D.C. Colombia

admite por salvedad la posibilidad de amparar esa afectación siempre y cuando se cumplan los siguientes presupuestos:

A. Que la cuestión que se discute resulte de evidente relevancia constitucional.
B. Que se haya agotado todos los medios – ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable.
C. Que se cumplan requisitos de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que origino la vulneración.
D. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora
E. Que la parte actora identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración como los derechos fundamentales y que hubiero alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiera sido posible.
F. Que no se trate de sentencias de tutelas.

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el acciónate debe demostrar igualmente la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión afectada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes.

A. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
B. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
C. Defecto factico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
D. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidencia y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.-
E. Error inducido, que se presenta cuando juez o tribunal, fue victima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
F. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos facticos y

MARYI LORENA VERA OCHOA
ABOGADA
CALLE 12B No. 9-33 Ofic. 304 Tel 31343946 74 - 3411330
E-mail: abogada.lorenavera@gmail.com
Bogotá, D.C. Colombia

10

jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente es esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

G. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la corte constitucional estable el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. Es estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
H. Violación directa de la constitución

La jurisprudencia constitucional. Ha caracterizado el defecto procedimental para señal que ese se configura cuando el juzgador viola derechos fundamentales al negar el derecho sustancial, ya sea por no aplicar la norma sustancial, ya sea por no aplicar la norma procesal acorde con el procedimiento de que se trate, o cuando exceda la aplicación de formalidades procesales que hacen nugatorio un derecho.
En esos casos, el funcionario aplica los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía sus actuaciones devienen en una negación de justicia, causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas. En estas situaciones se presenta una violación de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.
Efectivamente, en relación con el derecho al debido proceso, tal defecto se configura cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso distinto al aplicable o porque omite una etapa sustancial de este en relación con el derecho de acceso a la administración de justicia, el defecto se produce cuando, por un exceso ritual manifiesto, se ponen trabas al acceso y se viola el principio de prevalencia del derecho sustancial es decir convierte a los procedimientos en obstáculos para la eficacia del derecho sustancial.

HECHOS

Que dentro del Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, cursa proceso Ejecutivo Hipotecario 2010 - 291 Juzgado de Origen Cuarenta y Siete (47) Civil Municipal de Bogotá de **JOAQUIN PINTO RANGEL** (cesionario) contra WILMER FERNANDEZ CHAVEZ Y CARMEN ANGELICA MONCADA DELGADO.

Que mediante memorial radicado el 26 de enero del año en curso, se allego el avaluó catastral del bien inmueble objeto de litigio dentro del proceso de la referencia conforme al artículo 444 numeral 4° del C.G.P. el cual textualmente dice los siguiente: Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral

MARYI LORENA VERA OCHOA
ABOGADA
CALLE 12B No. 9-33 Ofic. 304 Tel 3143946 74 - 3411330
E-mail: abogada.lorenavera@gmail.com
Bogotá, D.C. Colombia

deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.(Subrayado fuera del texto).
Es decir que se presentó dictamen pericial conforme lo reglamentado en el numeral 1°, es decir directamente con entidades o profesionales especializados, para que nos ilustrara el precio real del bien inmueble.

Mediante auto de fecha Dos (2) de Febrero de la presente anualidad, el Juzgado Cuarto (4) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá negó el avaluó presentado, aludiendo que por tratarse de bienes inmuebles se deberia presentar el avaluó catastral con la respetiva formula aritmética, es decir incrementado en un 50%.

Incurriendo en un yerro puesto que la norma es clara en decir que salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer el precio real del bien inmueble, se podrá contratar directamente con entidades o profesionales para la elaboración del respetico avaluó.

Por tal motivo se interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación el dia 8 de febrero de 2018, a fin de que estudiara el auto atacado y valorara la decisión, ilustrándole que cometia un vacio en interpretar erróneamente la norma, puesto que es clara en afirmar que en el evento que el que aporte el avaluó considere que no es el idóneo para calcular el precio real del inmueble podrá contratar profesionales para que proceda a realizarlo.

En auto de fecha 20 de febrero de 2018, resolvió el recurso de reposición en subsidio de apelación, rechazándolo de plano y manteniendo incólume la decisión tomada en el auto atacado, sosteniendo erróneamente que se ajustaba en derecho y que dicha providencia no era objeto de apelación por lo cual negaba la misma.
Lo cual comete una equivocación el accionado toda vez que la norma es clara en decir que en algunos casos, exista un notorio desfase entre lo queria seria el precio comercial del inmueble y el resultado de la operación aritmética de tomar base impositiva y adicionarla en un 50%, hipótesis en la cual se autoriza a quien lo aporte, para aportar un dictamen contratado y poder mediante auto previo traslado a la parte demandada para su respectiva contradicción.

Fundamento en los hechos narrados y consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez **TUTELAR** los derechos fundamentales constitucionales invocados ordenándole a la entidad accionada que:

Sirva dejar sin valor y efecto el auto de fecha 02 de febrero de 2018, el cual negó el correspondiente traslado al avaluó comercial, y como consecuencia de lo anterior ordene correr el correspondiente traslado para su posterior contradicción por parte de la parte demanda.

MARYI LORENA VERA OCHOA
ABOGADA
CALLE 12B No. 9-33 Ofic. 304 Tel 3134394674 - 3411330
E-mail: abogada.lorenavera@gmail.com
Bogotá, D.C. Colombia

PRUEBAS

Las respectivas pruebas obran dentro del expediente de la referencia a cargo del despacho del Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifestó que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

Notificaciones

Accionante: CALLE 12B No. 9-33 Oficina. 304 Edificio Sabanas correo electrónico abogada.lorenavera@gmail.com

Accionado: CRA 10 No. 14-33 edificio Hernando morales, primer piso de Bogotá.

Atentamente

MARYI LORENA VERA OCHOA
C.C. 52.845.166 de Bogotá
T.P. No. 195.232 del C. S. de la J.

Ingresa

4

4 Folios - letra

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO 11-2010-291
Carrera 10° N°14-33, Piso 4, Bogotá D.C.-Teléfono: 2821707
Correo electrónico: ccto26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio Nº 1090

Bogotá D.C., 2 de agosto de 2018

Señores
JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA Nº 2018-00404

ACCIONANTE: JOAQUÍN PINTO RANGEL

ACCIONANTE : JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

NOTIFICACIÓN
Le notifico que por auto de fecha 31 de julio del presente año, se ordenó darle trámite a la tutela de la referencia, escrito del cual le adjunto en 5 folios, para que se pronuncie en forma ágil, precisa y detallada, sobre todos los puntos en que se fundamenta la acción, y anexe las pruebas documentales que pretenda hacer valer.

Se le concede el término de 1 día.

Atentamente,

PEDRO RAMÍREZ CASTAÑEDA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
DESPACHO

02 AGO 2018

Al despacho del Juzgado [illegible]
Observaciones
El (la) Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, dos de agosto de dos mil dieciocho

PROCESO. 2010 - 0291

Teniendo en cuenta lo solicitado por el Juzgado 26 Civil del Circuito de esta ciudad, se ordena que por secretaría se notifique a todas las partes intervinientes en el presente proceso, la tutela radicada bajo el número **2018 – 00404** de **Joaquín Pinto Rangel** contra el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.**

Alléguese prueba de las respectivas notificaciones al Despacho antes mencionado.

Así mismo, por secretaría expídase y remítase junto con la contestación de la tutela, copia de los folios 337 a 354 del cuaderno principal.

CÚMPLASE

JULIÁN ANDRÉS ADARVE RÍOS

JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

COPIA EXPEDIENTE

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 02589
FECHA DE ENVIO:

Señor (A):
DIANA DEL PILAR SANCHEZ CORREA
CARRERA 10 No. 20-19 PISO 5
Ciudad

03 AGO 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2018-404 de JOAQUIN PINTO RANGEL contra JUZGADO CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ Y LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE BOGOTÁ D.C dentro del Proceso Ejecutivo Con Titulo No. 11001-40-03-047-2010-00291-00 iniciado BANCO DAVIVIENDA S.A. Por contra WILMER FERNANDO CHAVEZ.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL DEL CIRCUITO, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA S.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(68)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

COPIA EXPEDIENTE

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 02589
FECHA DE ENVIO:

Señor (A):
DIANA DEL PILAR SANCHEZ CORREA
CARRERA 10 No. 20-19 PISO 5
Ciudad

03 AGO 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2018-404 de JOAQUIN PINTO RANGEL contra JUZGADO CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ Y LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE BOGOTÁ D.C dentro del Proceso Ejecutivo Con Titulo No. 11001-40-03-047-2010-00291-00 iniciado BANCO DAVIVIENDA S.A. Por contra WILMER FERNANDO CHAVEZ.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL DEL CIRCUITO, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA S.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(68)

Cindy Andrea Cubillos Baez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 02590
FECHA DE ENVIO:

Señor (A):
BANCO DAVIVIENDA S.A
CARRERA 11 No. 71-73 PISO 6
Ciudad

03 AGO. 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2018-404 de JOAQUIN PINTO RANGEL contra JUZGADO CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ Y LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE BOGOTÁ D.C dentro del Proceso Ejecutivo Con Titulo No. 11001-40-03-047-2010-00291-00 iniciado BANCO DAVIVIENDA S.A. Por contra WILMER FERNANDO CHAVEZ.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL DEL CIRCUITO, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

ZORRILLA S.
UNIVERSITARIO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(68)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 02590
FECHA DE ENVIO:

Señor (A):
BANCO DAVIVIENDA S.A
CARRERA 11 No. 71-73 PISO 6
Ciudad

03 AGO. 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2018-404 de JOAQUIN PINTO RANGEL contra JUZGADO CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ Y LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE BOGOTÁ D.C dentro del Proceso Ejecutivo Con Titulo No. 11001-40-03-047-2010-00291-00 iniciado BANCO DAVIVIENDA S.A. Por contra WILMER FERNANDO CHAVEZ.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL DEL CIRCUITO, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

ZORRILLA S.
UNIVERSITARIO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(68)

Cindy Andrea Cubillos Baéz

8

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 02591
FECHA DE ENVIO:

Señor (A):
WILMER FERNANDO CHAVEZ
CALLE 61 A SUR No. 100 A -73 CASA INT 131
Ciudad

03 AGO 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2018-404 de JOAQUIN PINTO RANGEL contra JUZGADO CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ Y LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE BOGOTÁ D.C dentro del Proceso Ejecutivo Con Titulo No. 11001-40-03-047-2010-00291-00 iniciado BANCO DAVIVIENDA S.A. Por contra WILMER FERNANDO CHAVEZ.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL DEL CIRCUITO, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL [illegible] ZORRILLA S.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(68)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 02591
FECHA DE ENVIO:

Señor (A):
WILMER FERNANDO CHAVEZ
CALLE 61 A SUR No. 100 A -73 CASA INT 131
Ciudad

03 AGO 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2018-404 de JOAQUIN PINTO RANGEL contra JUZGADO CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ Y LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE BOGOTÁ D.C dentro del Proceso Ejecutivo Con Titulo No. 11001-40-03-047-2010-00291-00 iniciado BANCO DAVIVIENDA S.A. Por contra WILMER FERNANDO CHAVEZ.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL DEL CIRCUITO, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL [illegible] ZORRILLA S.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(68)

Cindy Andrea Cubillos Baéz

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 02592
FECHA DE ENVIO:

Señor (A):
CARMEN ANGELICA MONACADA DELGADO
CALLE 61 A SUR No. 100 A -73 CASA INT 131
Ciudad

03 AGO 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2018-404 de JOAQUIN PINTO RANGEL contra JUZGADO CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ Y LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE BOGOTÁ D.C dentro del Proceso Ejecutivo Con Titulo No. 11001-40-03-047-2010-00291-00 iniciado BANCO DAVIVIENDA S.A. Por contra WILMER FERNANDO CHAVEZ.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL DEL CIRCUITO, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

M'GIL ... L ZORRILLA S.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(68)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 02592
FECHA DE ENVIO:

Señor (A):
CARMEN ANGELICA MONACADA DELGADO
CALLE 61 A SUR No. 100 A -73 CASA INT 131
Ciudad

03 AGO 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2018-404 de JOAQUIN PINTO RANGEL contra JUZGADO CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ Y LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE BOGOTÁ D.C dentro del Proceso Ejecutivo Con Titulo No. 11001-40-03-047-2010-00291-00 iniciado BANCO DAVIVIENDA S.A. Por contra WILMER FERNANDO CHAVEZ.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL DEL CIRCUITO, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

M'GIL ... L ZORRILLA S.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(68)

Cindy Andrea Cubillos Baéz

10

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 02593
FECHA DE ENVIO:

Señor (A):
HENRY RAMOS
AV. JIMENEZ No. 5-16 OF. 802
Ciudad

03 AGO. 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2018-404 de JOAQUIN PINTO RANGEL contra JUZGADO CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ Y LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE BOGOTÁ D.C dentro del Proceso Ejecutivo Con Titulo No. 11001-40-03-047-2010-00291-00 iniciado BANCO DAVIVIENDA S.A. Por contra WILMER FERNANDO CHAVEZ.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL DEL CIRCUITO, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

L ZORRILLA S.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(130)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 02593
FECHA DE ENVIO:

Señor (A):
HENRY RAMOS
AV. JIMENEZ No. 5-16 OF. 802
Ciudad

03 AGO. 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2018-404 de JOAQUIN PINTO RANGEL contra JUZGADO CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ Y LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE BOGOTÁ D.C dentro del Proceso Ejecutivo Con Titulo No. 11001-40-03-047-2010-00291-00 iniciado BANCO DAVIVIENDA S.A. Por contra WILMER FERNANDO CHAVEZ.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL DEL CIRCUITO, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

ZORRILLA S.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(130)

Cindy Andrea Cubillos Báez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 02594
FECHA DE ENVIO:

Señor (A):
INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S
CARRERA 14 No. 93 B- 32 OF. 302
Ciudad

03 AGO. 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2018-404 de JOAQUIN PINTO RANGEL contra JUZGADO CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ Y LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE BOGOTÁ D.C dentro del Proceso Ejecutivo Con Titulo No. 11001-40-03-047-2010-00291-00 iniciado BANCO DAVIVIENDA S.A. Por contra WILMER FERNANDO CHAVEZ.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL **JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL DEL CIRCUITO**, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

L. ZORRILLA S.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(161)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 02594
FECHA DE ENVIO:

Señor (A):
INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S
CARRERA 14 No. 93 B- 32 OF. 302
Ciudad

03 AGO. 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2018-404 de JOAQUIN PINTO RANGEL contra JUZGADO CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ Y LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE BOGOTÁ D.C dentro del Proceso Ejecutivo Con Titulo No. 11001-40-03-047-2010-00291-00 iniciado BANCO DAVIVIENDA S.A. Por contra WILMER FERNANDO CHAVEZ.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL **JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL DEL CIRCUITO**, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(161)

Cindy Andrea Cubillos Baéz

12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 02595
FECHA DE ENVIO:

Señor (A):
ALEXANDER ESTRELLA BOHORQUEZ
CARRERA 14 No. 93 B- 32 OF. 302
Ciudad

03 AGO 2019

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2018-404 de JOAQUIN PINTO RANGEL contra JUZGADO CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ Y LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE BOGOTÁ D.C dentro del Proceso Ejecutivo Con Titulo No. 11001-40-03-047-2010-00291-00 iniciado BANCO DAVIVIENDA S.A. Por contra WILMER FERNANDO CHAVEZ.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL DEL CIRCUITO, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

ZORRILLA S.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(184)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 02595
FECHA DE ENVIO:

03 AGO 2019

Señor (A):
ALEXANDER ESTRELLA BOHORQUEZ
CARRERA 14 No. 93 B- 32 OF. 302
Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2018-404 de JOAQUIN PINTO RANGEL contra JUZGADO CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ Y LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE BOGOTÁ D.C dentro del Proceso Ejecutivo Con Titulo No. 11001-40-03-047-2010-00291-00 iniciado BANCO DAVIVIENDA S.A. Por contra WILMER FERNANDO CHAVEZ.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL DEL CIRCUITO, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

ZORRILLA S.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(184)

Cindy Andrea Cubillos Baéz

13

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 02596
FECHA DE ENVIO:

Señor (A):
JOAQUIN PINTO RANGEL
CALLE 12 B No. 9-33 OF. 304
Ciudad

03 AGO 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2018-404 de JOAQUIN PINTO RANGEL contra JUZGADO CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ Y LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE BOGOTÁ D.C dentro del Proceso Ejecutivo Con Titulo No. 11001-40-03-047-2010-00291-00 iniciado BANCO DAVIVIENDA S.A. Por contra WILMER FERNANDO CHAVEZ.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL DEL CIRCUITO, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

ZORRILLA S.
UNIVERSITARIO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(3)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 02596
FECHA DE ENVIO:

Señor (A):
JOAQUIN PINTO RANGEL
CALLE 12 B No. 9-33 OF. 304
Ciudad

03 AGO 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2018-404 de JOAQUIN PINTO RANGEL contra JUZGADO CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ Y LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE BOGOTÁ D.C dentro del Proceso Ejecutivo Con Titulo No. 11001-40-03-047-2010-00291-00 iniciado BANCO DAVIVIENDA S.A. Por contra WILMER FERNANDO CHAVEZ.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL DEL CIRCUITO, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(3)

Cindy Andrea Cubillos Baéz

14

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 02597
FECHA DE ENVIO:

Señor (A):
MARYI LORENA VERA OCHOA
CALLE 12 B No. 9-33 OF. 304
Ciudad

03 AGO 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2018-404 de JOAQUIN PINTO RANGEL contra JUZGADO CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ Y LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE BOGOTÁ D.C dentro del Proceso Ejecutivo Con Titulo No. 11001-40-03-047-2010-00291-00 iniciado BANCO DAVIVIENDA S.A. Por contra WILMER FERNANDO CHAVEZ.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL DEL CIRCUITO, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(3)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 02597
FECHA DE ENVIO:

Señor (A):
MARYI LORENA VERA OCHOA
CALLE 12 B No. 9-33 OF. 304
Ciudad

03 AGO 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2018-404 de JOAQUIN PINTO RANGEL contra JUZGADO CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ Y LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE BOGOTÁ D.C dentro del Proceso Ejecutivo Con Titulo No. 11001-40-03-047-2010-00291-00 iniciado BANCO DAVIVIENDA S.A. Por contra WILMER FERNANDO CHAVEZ.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL DEL CIRCUITO, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(3)

Cindy Andrea Cubillos Baez

cop: 6

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos de agosto de dos mil dieciocho

Señores
Juzgado 26 Civil del Circuito
Bogotá D.C.

Ref: Acción de Tutela No. 2018 - 00404 de Joaquín Pinto Rangel contra el Juzgado 04 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

En atención a la acción de tutela de la referencia, por medio del presente informo lo pertinente acerca del proceso Ejecutivo Hipotecario radicado bajo el número **11001400304720100029100** promovido por el **Banco Davivienda S.A.** contra **Wilmer Fernando Chávez y Carmen Angélica Moncada Delgado,** y en particular con los hechos narrados por el accionante.

Ciertamente, el avalúo pericial presentado por la parte demandante no fue acogido por el despacho, como quiera que el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso es claro al indicar que "*Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%),* ***salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer***

su precio real. *En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral I."* (Negrillas del despacho)

En ese orden considero, salvo mejor criterio, que para apartarse de la regla general (avalúo catastral incrementado en un 50%), debe la parte sustentar en debida forma los motivos por los cuales considera que dicho avalúo no es idóneo para establecer el precio real del bien inmueble a rematar.

No basta la simple manifestación de que existe un *"incremento injustificado en todos los avalúos de la ciudad"* para sustentar la necesidad de recurrir a un avalúo pericial. Sumado a esto, deben aportarse elementos que conlleven a concluir, sin asomo de duda, que efectivamente el valor resultante es desproporcionado ante el bien objeto de subasta.

En el caso que nos ocupa, se advierte que el simple avalúo catastral, sin el incremento del 50%, es de **Sesenta y Ocho Millones Doscientos Cincuenta y Cinco Mil Pesos ($68.255.000),** mientras que el avalúo pericial aportado por el accionante es de **Cincuenta y Un Millones Quinientos Treinta y Tres Mil Pesos ($51.533.000),** vale decir, muy por debajo del avalúo catastral y sin precisar de manera clara y concisa los motivos por los cuales este inmueble merece ser rematado por un valor aún inferior al avalúo plasmado en la certificación catastral.

Por lo brevemente expuesto se consideró en auto de fecha 02 de febrero del presente año, que el dictamen pericial aportado no cumplió a plenitud con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso, situación que no se presente arbitraria, pues como ya se indicó, se está acatando la regla general impuesta en la precitada norma.

Como sustento de lo anterior, aporto en copia el avalúo pericial, el avalúo catastral, auto de fecha 2 de febrero de 2018 que se abstuvo de acoger el dictamen pericial, recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la parte demandante – accionante y auto de fecha 20 de febrero del año que avanza, donde se resolvió dicho recurso horizontal.

En estos términos doy respuesta al requerimiento por ustedes formulado.

Atentamente,

Julián Andrés Adarve Rios
Juez Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias

17

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

COPIA EXPEDIENTE

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Oficio No. T - 1000

Bogotá D. C., Tres (03) de Agosto de 2018

Señores
JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2018-404 de JOAQUIN PINTO RANGEL contra JUZGADO CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ Y LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE BOGOTÁ D.C dentro del Proceso Ejecutivo Con Titulo No. 11001-40-03-047-2010-00291-00 iniciado BANCO DAVIVIENDA S.A. Por contra WILMER FERNANDO CHAVEZ.

Comunico a usted que mediante auto de fecha Dos (02) de agosto de 2018, proferido dentro del proceso de la referencia por este Despacho, se dispuso remitir la respuesta emitida en virtud de la Acción de Tutela de la referencia, copias y las comunicaciones telegráficas enviadas a los intervinientes.

Lo anterior consta en Un (01) Cuaderno de copias de 18, la respuesta en Cuatro (04) folios y los Telegramas en Nueve (09) Folios.

Sírvase proceder de conformidad.

Para los fines pertinentes, se aclara que el conocimiento de la presente actuación le correspondió al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, el cual fue remitido por el Juzgado Cuarenta Y Siete Civil Municipal de Bogotá en virtud de los Acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984 y 9991 de 2013, que fueran emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

Cuaderno 18F CL
3 AUG'18 12:15

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

13F

Cindy Andrea Cubillos Baéz

Enfloqueda: 12:35pm

Oficina Ejecución Civil Municipal - Seccional Bogota

De: Juzgado 26 Civil Circuito - Seccional Bogota
Enviado el: martes, 28 de agosto de 2018 12:29 p.m.
Para: Oficina Ejecución Civil Municipal - Seccional Bogota; Juzgado 04 Civil Municipal Ejecucion Sentencias- Seccional Bogota; abogada.lorenavera@gmail.com
Asunto: NOTIFICACIÓN TUTELA No 2018-404
Datos adjuntos: 2018-404 FALLO.tiff

Por medio del presente le notifico fallo de fecha 14 de agosto del presente año, proferido dentro de la acción de tutela de la referencia.

Adjunto fallo en mención.

David Enríquez
Asistente Judicial

OF.EJ.CIV.MUN.A.JURID
7 Folios - letra
22189 28-AUG-'18 12:37
47-2010-291
4493-2018

19

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 14 de agosto de 2018

REF.: ACCIÓN DE TUTELA N.° 2018-00404.

ACCIONANTE: JOAQUÍN PINTO RANGEL.
ACCIONADO: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.
VINCULADOS: JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL y OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.

Esta autoridad, haciendo las veces de juez constitucional, procede a resolver la acción de tutela referenciada.

ANTECEDENTES

MARYI LORENA VERA OCHOA, apoderada judicial de ejecutante JOAQUÍN PINTO RANGEL dentro del proceso ejecutivo hipotecario 2010-00291 contra Wilmer Fernando Chávez y Carmen Angélica Moncada Delgado, conocido inicialmente por el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL, actualmente en el juzgado accionado, incoa tutela en contra del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS por la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso y derecho de acceso a la administración de justicia.

Como hechos fácticos, los cuales este despacho resume, la apoderada judicial de JOAQUÍN PINTO RANGEL dentro del proceso 2010-00291 cuenta que en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS cursa el proceso ejecutivo hipotecario mencionado proveniente del JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL en donde se tiene como ejecutados a Wilmer Fernando Chávez y Carmen Angélica Moncada Delgado.

Dice que mediante memorial radicado el 26 de enero del 2018 ante el juzgado accionado fue presentado el avalúo catastral del inmueble objeto de litigio conforme a lo establecido por el Artículo 444 del Código General del Proceso. Afirma que en aras de establecer el precio real del inmueble fue presentado dictamen pericial realizado por entidad especializada.

Manifiesta que mediante auto del 2 de febrero de la misma anualidad el juzgado accionado negó el avalúo presentado aludiendo que por tratarse de

un bien inmueble debería ser presentado el avalúo catastral incrementado en un cincuenta por ciento (50%).

Considera que el Juzgado incurrió en un yerro al negar el avalúo presentado por cuanto la norma faculta al interesado a no presentar el avalúo catastral incrementado en un cincuenta por ciento (50%) cuando considere que este no es idóneo para establecer el precio real del inmueble, caso en el cual podrá contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

Como consecuencia de lo anteriormente narrado, dice, fue interpuesto recurso de reposición, en subsidio apelación, el 8 de febrero de 2018.

Finalmente, cuenta que mediante auto del 20 de febrero de la misma anualidad fue resuelto el recurso de reposición manteniendo la decisión tomada y negando conceder el de apelación por cuanto la decisión no era objeto de aquel.

TRÁMITE DE INSTANCIA

El 31 de julio del 2018 se admitió la presente acción constitucional ordenandosele al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL y a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C. que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la parte actora surtiéndose la respectiva notificación.

El **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS** allegó respuesta manifestando que el avalúo pericial presentado por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo hipotecario n.° 2010-000291 en contra de Wilmer Fernando Chávez y Carmen Angélica Moncada Delgado no fue acogido por cuanto el numeral 4, Artículo 444 del C.G.P. es claro en indicar lo siguiente:

> Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

Por tanto, considera que para poder apartarse del precepto que indica el avaluó catastral del predio, incrementado en un cincuenta por ciento (50%), como la norma de avalúo para bienes inmuebles "...debe la parte sustentar en debida forma los motivos por los cuales considera que dicho avalúo no es idóneo para establecer el precio real del bien inmueble a rematar." En consecuencia, dice que no es suficiente la manifestación hecha por la parte ejecutante para alejarse de la referida norma.

Pone en conocimiento de esta autoridad que el simple avalúo catastral equivale a $68.255.000 mientras que el avalúo pericial aportado por la parte

accionante es de $51.533.000 resaltando la gran diferencia entre uno y otro; afirma que no fue precisada de forma clara la razón por la cual el inmueble objeto de controversia debería ser rematado por un valor "...aún inferior al avalúo plasmado en la certificación catastral". Por esto, dice, mediante auto del 2 de febrero del 2018 se consideró que no se cumplía con lo preceptuado en el numeral 4 del mencionado artículo.

La **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.** manifestó que ha dado cumplimiento a todos los proveídos del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS y que las situaciones que surjan dentro del proceso n.° 2010-00291 son competencia de dicho despacho.

Aclara que sus actuaciones no han vulnerado derecho fundamental alguno.

El **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL** afirma que conoció el proceso n.° 2010-00291 del Banco Davivienda S.A. contra Wilmer Fernando Chávez y Carmen Angélica Moncada Delgado y como consecuencia del Acuerdo PSAA-9984 aquel fue enviado, el 29 de octubre de 2013, al juzgado accionado.

Considera que no existe trasgresión a derecho fundamental alguno por parte suya.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada en el Artículo 86 de nuestra Carta Política como el mecanismo mediante el cual toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Vale la pena acotar que el ejercicio de la acción de tutela está condicionado, según el Artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, a que exista una situación concreta de violación, o amenaza de violación, de los mencionados derechos por parte de una entidad pública, o de un particular en los eventos determinados por la ley, de tal forma que la acción solo prosperará cuando exista prueba fehaciente de que la amenaza que se cierne sobre el derecho fundamental es real e inminente pues la tutela no tiene ninguna razón de ser frente a riesgos meramente hipotéticos, simples conjeturas o la cotidiana contraposición de intereses surgidas en el diario convivir de las personas.

Es un medio específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos de carácter fundamental afectados de modo actual e inminente y conduce, previa solicitud, a emitir una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

Igualmente, es directa porque siempre presupone una actuación preferente y sumaria a la que el afectado solo puede acudir en ausencia de cualquier

otro medio de defensa o cuando se alegue como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable el cual debe ser demostrado y siempre que se siga el proceso idóneo paralelamente.

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

En observancia de lo adoctrinado por esta Corporación, ***el ejercicio de la acción de tutela no es procedente para controvertir decisiones judiciales proferidas dentro de un proceso que ha cumplido con las diversas etapas prescritas por la ley*** *y, dentro del cual, se han agotado los recursos respectivos, que han llevado a una decisión final sobre el asunto en discusión. Sin embargo, también se ha establecido por esta Corte que, en dichos eventos, el amparo por vía constitucional es de carácter excepcional, es decir, que solo procede en aquellas circunstancias en que se evidencia una grave actuación de hecho por parte de los jueces ordinarios. Ello,* ***en razón del respeto al principio de cosa juzgada y de preservar la seguridad jurídica, la autonomía e independencia de la actividad jurisdiccional del Estado, así como el sometimiento general de los conflictos a las competencias ordinarias de cada juez.***[1] (Negrita del Despacho).

Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

Bien puede afirmarse que, tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso, tal como lo acreditan sus remotos orígenes. En el sentir de esta Corte, nadie puede alegar que careció de medios de defensa si gozó de la oportunidad de un proceso y menos todavía si tomó parte en él hasta su conclusión y ejerció los recursos de que disponía.[2] (Subrayado del Despacho).

CASO CONCRETO

La pretensión de la apoderada judicial de JOAQUÍN PINTO RANGEL dentro del proceso ejecutivo hipotecario 2010-00291, al hacer uso de la acción de tutela, se encamina a que sea tutelado el derecho fundamental al debido proceso ordenándosele al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS dejar sin efecto ni valor el auto del 2 de febrero del 2018 el cual negó el avalúo comercial presentado.

Descendiendo al caso sub examine, este despacho no avizora irregularidad alguna en el actuar del juzgado accionado que haya llegado a vulnerar derecho fundamental alguno dentro del proceso ejecutivo multicitado líneas atrás ya que todas las etapas y actuaciones fueron surtidas con apego a las normas sustanciales, procesales y constitucionales.

[1] Corte Constitucional, Sentencia T 018 de 2017.
[2] Corte Constitucional, Sentencia C-543 de 1992.

Si bien es cierto el numeral 4 del Artículo 444 de la Ley 1564 de 2012 le permite al interesado en el remate apartarse del avalúo catastral del predio, incrementado en un cincuenta por ciento (50%), como regla general para el avalúo de bienes inmuebles en caso de que aquel no sea idóneo para establecer el precio real del inmueble, también lo es que debe explicar los motivos por los cuales decide contratar un dictamen pericial y no hacer caso a la regla general.

Sin embargo, la explicación dada por la apodera judicial de JOAQUÍN PINTO RANGEL dentro del proceso ejecutivo n.° 2010-00291 en el memorial radicado en el juzgado accionado el 26 de enero de 2018 se hace insuficiente; no basta decir que el "...incremento injustificado en todos los avalúos catastrales de la capital" es el motivo por el cual se tomó la decisión de apartarse de la regla general establecida por el numeral 4 del artículo mencionado.

Dicho lo anterior, tras analizar las pruebas allegadas por la apoderada de JOAQUÍN PINTO RANGEL y lo manifestado por el accionado, se encuentra que no ha sido vulnerada ninguna prerrogativa fundamental, constitucional ni legal.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre del pueblo de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por JOAQUÍN PINTO RANGEL de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: por conducto de la Secretaría, **NOTIFICAR** a las partes involucradas en este asunto la decisión adoptada por el medio más expedito.

TERCERO: de no ser impugnada la presente decisión, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
JUEZ

EXPEDIENTE HÍBRIDO

CONSULTA EXPEDIENTE

FÍSICO HASTA EL FOLIO No 23

FECHA: 13/7/22